

**Expediente No. 2186/2016-G 2**

Guadalajara Jalisco, 05 cinco de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

**V I S T O S** los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral **2186/2016-G 2** que promueve el C. Eliminado 1 en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, en cumplimiento a las **Ejecutorias pronunciadas el quince de agosto del año dos mil dieciocho, en los Juicios de Amparo números 164/2018 y 135/2018 emitidas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con base al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, el actor por conducto de sus apoderados especiales presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra de la Entidad Pública demandada, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha cinco de Enero del año dos mil diecisiete, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete.-----

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día uno de marzo del dos mil diecisiete; declarada abierta la audiencia en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, cerrando dicha etapa y abriendo la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en la que se le tuvo a las partes ratificando su escrito inicial de demanda y el de contestación respectivamente, declarándose cerrada dicha etapa y procediéndose a la apertura de la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, donde se les tuvo

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante interlocutoria de fecha dos de junio del año en cita, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año en cita, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho proceda. - - -

**3.-** Con fecha 22 de Enero del año 2018, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformaron las partes interponiendo demandas de Amparo Directo, mismas que recayeron en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando los juicios bajo números 164/2018 y 135/2018, los cuales fueron resueltos mediante Ejecutorias pronunciadas el día quince de agosto del dos mil dieciocho. El Testimonio de la Ejecutoria **135/2018** señala: "*PRIMERO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Jorge Andrés Montes Hurtado, en contra del acto y autoridad preciados en el resultando primero, por los motivos expuestos en el considerando octavo y para los efectos señalados en el décimo considerando de esta ejecutoria. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la quejosa adhesiva Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en el considerando noveno de esta ejecutoria.*"- - - - -

El Testimonio de la Ejecutoria **164/2018** señala: "*PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a* Eliminado 1 *en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en el considerando octavo y para los efectos señalados en el décimo considerando de esta ejecutoria. SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la quejosa adhesiva Secretaria de Educación del Estado de Jalisco en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en el considerando primero, por los motivos expuestos en el considerando noveno de esta ejecutoria.*"- - -

Por lo que, por actuación del veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, se ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado y reponer el

procedimiento en los términos señalados, y una vez hecho ello dieciocho de enero del dos mil diecinueve se ordenó dictar uno nuevo siguiendo los lineamientos de las ejecutorias de mérito, por lo que se emite nuevo laudo de conformidad al siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- La **parte actora**, reclama la reinstalación argumentando principalmente los siguientes hechos:-----

*"(sic)... 4.-Es el caso que, como era su obligación de costumbre, el día jueves 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ingresó a laborar a las 09:00 horas, y estando en las instalaciones de la fuente de trabajo demandada es decir en las oficinas de la Dirección Contenciosa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos realizando las actividades inherentes a su cargo, llegaron dos personas de nombres* Eliminado 1

*quienes se ostentaron como representantes de la Dirección general de la Contraloría de la Secretaría demandada aproximadamente a las 9:50 horas, quienes le informaron que habían sido comisionados para que intervinieran en el levantamiento del acta de Entrega recepción de la Dirección a cargo de nuestro representado, ello mediante el oficio DCS/049/2016 de fecha 28 de Septiembre de 2016 suscrito por el* Eliminado 1

*Director de Control y Seguimiento de la Dirección General de contraloría, lo cual sorprendió a nuestro patrocinado tal situación y que no era su intención dejar el cargo de Director Contencioso debido a que había sido nombrado por el periodo constitucional de la presente administración y por lo tanto no tendría por qué hacer entrega en ese momento; sin embargo le informaron que ellos actuaban con motivo de la orden que emitió el* Eliminado 1  
*Director General de Asuntos Jurídicos contenida en el oficio DGAJ-509/2016 de fecha 26 de*

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

septiembre de 2016 en el que informaba al Director General de Contraloría que dejaría el cargo nuestro representado de Director Contencioso; y por lo tanto le dijeron que debía de hacer entrega del cargo en ese momento, así como de los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, de los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones, lo cual evidentemente se traduce en un despido injustificado y en contra de la voluntad de nuestro representado pues no era su intención el entregar su cargo en ese momento, pero no obstante de ello solo le respondieron que debía forzosamente hacer la entrega ya que lo estaba despidiendo el Eliminado 1 Director General de Asuntos Jurídicos y por lo tanto ya no podía continuar trabajando y que a partir del mes de octubre se le impediría el acceso a su área de trabajo, por lo que desconcertado, y para evitar incurrir en responsabilidad alguna procedió en contra de su voluntad a efectuar el proceso de entrega-recepción que inició a las 10:00 horas del día 29 de septiembre de 2016 y concluyó hasta las 15:00 horas del día 30 de mismo mes y año, ello sin que implique de forma alguna renuncia a sus derechos laborales y posteriormente se retiró del lugar, todo lo anterior testificado por varias personas que presenciaron de manera personal y directa los hechos narrados con anterioridad y que serán presentados para que rindan su testimonio en el momento procesal oportuno... "-----

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas lo siguiente: - - - -

" (sic)... Lo narrado por el actor en lo que resulta ser el punto número 4 del capítulo de los hechos del escrito inicial de demanda, se contesta que es falso ya que la verdad de los hechos es que la Secretaría de Educación que represento le estuvo expidiendo nombramientos por tiempo determinado tal como se demostrará en la etapa procesal oportuna y en el supuesto sin conceder de que el actor haya seguido trabajando sin que la parte demandada que patrocino le haya expedido un nuevo contrato, es de explorado derecho que la relación laborales hasta el término de la vigencia del nombramiento que le otorgara la Entidad Pública hoy demandada, que le otorgó el último contrato, tal y como se señala en los artículos 4 y 6 de la Ley Burocrática Estatal, y por lo tanto siendo el día 30 septiembre de 2016 cuanto terminó la vigencia de su nombramiento, es por ello que la relación laboral entre las partes feneció en dicha data, sin que exista la voluntad de mi representada de otorgar un nuevo contrato, ya que dicha circunstancia no le da derecho a que se le prorrogue su relación laboral, puesto que en la situación laboral que nos distrae, resultan inaplicables a los servidores públicos lo estatuido en la Ley Federal del trabajo, ya que sus nombramiento se

encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores... " - - - - -

IV.- Se procede a  **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala  **el actor** fue despedido el día 29 de septiembre del año 2016, por conducto del Eliminado 1 Eliminado 1 en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos; o como lo manifestó la  **entidad pública** demandada, en el sentido que es falso que se le hubiese despedido, sino que el actor contaba con nombramientos por tiempo determinado y el último signado feneció el día 30 de septiembre del año 2016.- - - - -

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un contrato por tiempo determinado, y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció la vigencia de su contrato otorgado al disidente el día 30 de septiembre del año 2016.- - - - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la Entidad Pública demandada, mismas que hizo consistir en: - - - - -

\*  **CONFESIONAL** señalada con el número 1.-, A cargo del actor, misma que fue desahogada a foja 148 de autos, la cual analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que el actor firmó un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de terminación.- - - - -

\*  **DOCUMENTAL** señalada con el número 2.- Consistente en siete legajos de dos fojas cada uno, debidamente certificadas que contienen los nombramientos otorgados a favor del hoy actor; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal determina

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

que los mismos le rinden beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fueron expedidos por tiempo determinado, iniciando a partir del uno de enero del año dos mil dieciséis. Y a lo que aquí interesa, el último nombramiento que acompaña cuenta con fecha de vigencia del 01 de julio del 2016 y fecha de conclusión del 30 de septiembre del 2016, mismo que se encuentra firmado por el actor en su foja 02 y si bien el actor objetó de falsa la firma estampada, no logra acreditar su objeción; por lo que **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 135/2018** se determina que al encontrarse objetado de falsa la firma, es el actor a quien le corresponde acreditar con prueba idónea el motivo redarguido, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo, también era obligación de la demandada haber exhibido los nombramientos originales y al no haberlo hecho así, se le tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que con dichas documentales pretende acreditar (foja 107), esto es, existe presunción a favor del actor de que la firma estampada en el nombramiento es falsa, sin embargo, tal presunción admite prueba en contrario. - - - - -

\* **DOCUMENTAL** señalada con el número 3.- Consistente en dos legajos de 2 y 6 fojas certificadas, relativas a la nómina, mismos que una vez valorados en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, sin embargo la misma no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el punto que aquí se estudia, es decir que al accionante contara con un nombramiento por tiempo determinado con fecha de vencimiento al 30 de septiembre del año 2016. - - - - -

\* **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números 4 y 5.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, se desprende que la relación de trabajo entre el actor y la Entidad Pública demandada fue mediante contrato por tiempo

determinado, con una vigencia de terminación al 30 de septiembre del año 2016.-----

**EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 135/2018** se procede a estudiar las pruebas admitidas a la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:-

**CONFESIONAL.-** A cargo del Titular de la Secretaría de Educación, la cual fue desahogada a foja 112 de autos, misma que no le rinde beneficio a su oferente, dado que el absolvente no reconoce el despido alegado.- -

**CONFESIONAL.-** A cargo de Eliminado 1  
Eliminado 1 a cual fue desahogada a foja 130 de autos, y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente dado que el absolvente no reconoce el despido alegado, y por el contrario refiere el término del nombramiento del actor el 30 de septiembre del 2016.-----

**CONFESIONAL FICTA.-** Misma que no le rinde beneficio dado que no especifica expresamente a que confesión se refiere.-----

**DOCUMENTAL.-** Consistente en 18 recibos de nómina, con la cual no logra acreditar el despido alegado.-

**DOCUMENTAL.-** Consistente en una identificación oficial expedida por la demandada, con la cual no logra acreditar el despido alegado.-----

**DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio DGAJ-509/201618 y oficio DCS/049/2016 prueba que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es, la entrega-recepción, sin que de la misma se aprecie despido injustificado alguno.-----

**TESTIMONIAL.-** A cargo de los Eliminado 1  
Eliminado 1  
Eliminado 1 la cual fue desahogada a foja 135 de autos, y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su

oferente dado que la posición número 8 es tendenciosa al señalar lo siguiente "8.- Que diga el testigo si sabe y le consta la forma en que fue despedido el [Eliminado 1] por lo que dirige a los testigos a hablar sobre un "despido", teniendo aplicación a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:- - - - -

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tom o: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

**TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.- - - - -

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.- - - - -

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios



Con base al análisis anterior, los que hoy resolvemos estimamos que no procede la Reinstalación que solicita el trabajador, por haber concluido la vigencia de su nombramiento, ya que el último nombramiento que firmó tenía como fecha de vencimiento al 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis y que si bien se cuenta con la presunción a favor del actor de que no se trata de su firma, también es cierto, que dicha presunción admite prueba en contrario, y tanto el Titular de la demandada como aquella a quien le atribuye el despido confiesan expresamente que el nombramiento del actor era por tiempo determinado con fecha de conclusión 30 de septiembre del 2016. - - - - -

Ante ello, es importante traer a colación el contenido de los artículos 3°, 4° y 7°, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

*1. Por la naturaleza de su función, en:*

*a) De confianza, que se clasifican en:*

*1°. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas para estatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.*

*Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.*

*2°. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de*

*dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.*

*b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y*

*II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:*

*a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y*

*b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:*

*1°. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

*2°. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

*3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y*

*4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.*

**Artículo 4.-** *Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:*

*I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;*

*II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o*

*III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.*

**Artículo 7.-** *Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más*

*de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.*

*El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.*

*Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.*

*La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.*

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte que los servidores públicos supernumerarios podrán otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada, siendo el último el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento que se expidió a favor del mismo fue por tiempo determinado con fecha de terminación al 30 de septiembre del año 2016; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado

una vigencia transitoria, ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que los nombramientos antes señalados tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 3 de la Ley de la Materia, otorga la facultad a la demandada de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de determinación. - - - - -

De las pruebas antes valoradas, se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por la demandada fue por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento, mismo que se encuentra signado por el trabajador de conformidad, y no por un despido injustificado, por lo cual, quedó debidamente acreditado que el mismo fue contratado por tiempo determinado y que feneció su nombramiento, por lo que, debido a los elementos de prueba que adiniculados en forma lógica y jurídica, se arriba al convencimiento de que se desempeñó para la demandada por tiempo determinado es decir con fecha de vigencia al 30 de septiembre del 2016, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada, ya que dicho Nombramiento que acompaña como prueba tiene fecha de vencimiento, y como ya se dijo, se encuentra signado por el demandante. - - - - -

De los razonamientos antes expuestos se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento por tiempo determinado con vigencia al 30 de septiembre del 2016; Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

**“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO .-----

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.-----

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.-----

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.-----

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----

Por lo anterior, se desprende que la patronal logra demostrar la temporalidad del nombramiento de la parte actora, por tanto no se materializa el despido del que se duele el actor, por lo que se **ABSUELVE** a la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de **RESINTALAR** al actor Eliminado 1 en los términos solicitados, y por ende del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por el tiempo que duró la tramitación del presente juicio, por tratarse de prestaciones accesorias a la principal y que siguen la misma suerte de aquella.-----

**V.-** La parte actora reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que

duró la relación de trabajo, argumentando la demandada que es improcedente ya que contaba con un nombramiento por tiempo determinado y opone la excepción de prescripción, por lo que en primer término se procede a entrar al estudio de dicha excepción, misma que se considera PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 11 de noviembre del 2015 al 29 de septiembre del 2016, fecha en que se acreditó concluyó la relación laboral entre las partes. Así las cosas, y en razón de que la patronal no opuso la excepción de pago, es que resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo no prescrito del 11 de noviembre del 2015 al 30 de septiembre del 2016.-----

**VI.-** La parte actora reclama el pago de aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral, argumentando la demandada que no le ha nacido el derecho a reclamarlo, y opone la excepción de prescripción, por lo que en primer término se procede a entrar al estudio de dicha excepción, misma que se considera PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 11 de noviembre del 2015 al 29 de septiembre del 2016, fecha en que se acreditó concluyó la relación laboral entre las partes. Así las cosas, y en razón de que la patronal no opuso la excepción de pago, es que resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de aguinaldo por el periodo no

prescrito del 11 de noviembre del 2015 al 30 de septiembre del 2016.- - - - -

**VII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 135/2018** La parte actora reclama el pago de estímulo de servidor público, ayuda de despensa y ayuda transporte, por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que dichos reclamos resultan extralegales, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 11 de noviembre del 2015 al 30 de septiembre del 2016, fecha en que concluyó su nombramiento.- - - - -

Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que*

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

reclama y, si no lo hace, el laudo absoluto que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. - - -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO .- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. - - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. - - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. - - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. - - - - -

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. - - -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y si bien con las pruebas DOCUMENTALES consistentes en los comprobantes de pago, se desprende que se le cubrió el pago de ayuda de transporte y ayuda de despensa por el periodo no prescrito y respecto al periodo por el tiempo que duré el trámite del presente juicio, dichas prestaciones se encuentran integradas al salario, por lo que en caso de condenarlo se estaría ante un doble pago. Respecto del estímulo al servidor público logra acreditar el pago del estímulo del servidor público con el comprobante de pago 4355758 por el año 2016. Así las cosas, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de Ayuda de Transporte y Ayuda de Despensa por el periodo reclamado, así como del pago de estímulo al servidor público por el tiempo no prescrito y por el tiempo que dure el trámite del presente juicio al haber sido improcedente la acción principal. - - - - -



VIII.- El actor reclama el pago de cuotas ante el SAR y AFORE, por todo el tiempo laborado y las que se sigan generando. Por lo que, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -*

**"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*" - - - - -

Este Tribunal determina que las misma resulta im procedente ya que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por las mismas aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no están integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - - - - -

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.* - - - - -

*PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -*

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demanda del pago del IMSS y al SAR, que reclama la parte actora.- - - - -

**IX.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 135/2018** El actor reclama el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, resultando procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a afiliarse y pagar cuotas a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, del 01 de mayo del 2013 al 30 de septiembre de 2016, independientemente de que la relación laboral hubiera sido supernumeraria, ello en razón de que la exclusión prevista en el artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado, no tiene ninguna finalidad constitucionalmente legítima, pues simplemente, se advierte que se decidió no otorgar prestaciones de seguridad social a través de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores por tiempo y obra determinado, no tienen ninguna justificación. Por lo contrario, contraviene lo dispuesto en la constitución y los tratados internacionales al no brindar las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores sin discriminación. Entonces, el numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no respeta los derechos humanos de igualdad y las bases mínimas de la seguridad social analizadas, porque excluye sin razón a los trabajadores del estado con nombramiento supernumerario, teniendo aplicación por analogía el siguiente criterio: - - - - -

*Época: Décima Época  
Registro: 2010461  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional*

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

Tesis: III.1o.T.21 L (10a.)

Página: 3661

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede deducirse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes sobre el trabajo, de manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales 54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a

toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distinción en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 749/2014. Fernando Montes Muratalla y otros. 24 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Luisa Cruz Ernulf.

X.- Se tiene al actor reclamando el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, ailiarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública

demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**XI.-** El actor reclama el pago de dos horas extras diarias por el periodo del 01 de abril al 29 de septiembre del año 2016, al señalar que su jornada legal era de las 9:00 a las 17:00 horas y en dicho periodo laboró de las 9:00 a las 19:00 horas; por su parte la patronal señala que es impropio su reclamo, en razón que jamás ha laborado tiempo extraordinario, ya que en su carácter de Director de lo Contencioso administrativa su tiempo para desarrollar sus actividades. Ante tal tesitura, se determina que la patronal tiene la obligación de acreditar que el actor únicamente laboró su jornada legal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ello no obstante manifestar que el accionante administraba su horario y jornada por desempeñar el puesto de Director, pues a pesar de la especial naturaleza de la relación laboral, ello no destruye el vínculo de subordinación ni permite desconocer la obligación que al patrón impone el numeral antes mencionado. Robustece lo anterior la contradicción de tesis que a continuación se transcribe:-----

*Época: Novena Época*

*Registro: 187774*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tom o XV, Febrero de 2002*

*Materia (s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 3/2002*

*Página: 40*

**JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al

*patrón, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. En ese tenor, la referida carga no se revierte al trabajador como consecuencia de que éste haya desempeñado funciones de dirección o administración, pues a pesar de la especial naturaleza de la respectiva relación laboral, que implica un menor grado de control y supervisión, ello no destruye el vínculo de subordinación ni permite desconocer la obligación que al patrón impone el artículo 804 del propio ordenamiento, consistente en conservar los documentos conducentes para acreditar la duración de la jornada de trabajo, como pueden ser, entre otros, los contratos individuales de trabajo y los controles de asistencia, ya que, por una parte, tales documentos deben permanecer en el centro de trabajo, y aun cuando pudieren estar bajo el control de aquellos trabajadores, tal control sólo sería temporal y no implicaría su disposición plena y, por otra, porque en el caso de que el patrón no dispusiera de aquéllos, la presunción que se genere en términos del artículo 805 de la ley citada, consistente en tener por ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, puede desvirtuarse mediante diversos medios de prueba. Además, debe tenerse presente que, en todo caso, el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana, por lo que, de resultar su dicho absurdo e inverosímil, podría llegarse al extremo de absolver al patrón de las prestaciones relacionadas con el hecho en mención.*

*Contradicción de tesis 89/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Tesis de jurisprudencia 3/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de enero de dos mil dos.*

Así pues, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 164/2018** se procede a entrar al estudio de la prueba CONFESIONAL admitida a la parte demandada y a cargo del actor, misma que fue desahogada a foja 148 de autos, y una vez analizada se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente dado que las posiciones tendientes a acreditar el horario, como lo es

la 5, 7 y 9 el actor no reconoce laborar únicamente la jornada legal y si bien al contestar la posición 8 reconoce que no se le asignó tarjeta de control de asistencia, ello no exime a la demandada de demostrar con prueba idónea que únicamente laboraba la jornada legal, por tanto, no demostró su débito procesal, siendo procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal a pagar únicamente las nueve primeras horas extras semanales, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y respecto de la hora extra restante, la actora no ofrece medio de convicción tendiente a demostrar que laboró la misma dado que **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 135/2018** se desprende que ni las CONFESIONALES, TESTIMONIAL y DOCUMENTALES analizadas en líneas precedentes, fueron aportadas para acreditar que laboró una hora extra semanal, ya que todas ellas son tendientes a acreditar el despido alegado y los comprobantes de pago solo son para acreditar el salario y pago de prestaciones accesorias, por ende se **ABSUELVE** a la demandada del pago de una hora extra diaria. - - - - -

En relatadas condiciones, se determina que del periodo del 01 de abril al 29 de septiembre del año 2016, transcurrieron 26 semanas, y al haber laboral nueve horas extras semanales, se tiene que laboró por dicho periodo **234 horas extras que serán pagadas al 100% más el salario diario**. - - - - -

**XII.-** Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condena la parte demandada un salario integrado QUINCENAL de

Eliminado 2  
 Eliminado 2  
 Eliminado 2 por Ayuda de Transporte Eliminado 3

por Ayuda de Despensa, mismo que acredita con los recibos de nómina. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio el Eliminado 1 Eliminado 1 acreditó en parte su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de **RESINTALAR** al actor Eliminado 1 en los términos solicitados, y por ende del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por el tiempo que duró la tramitación del presente juicio. De igual manera, se **ABSUELVE** del pago de estímulo de servidor público, ayuda de despensa y ayuda transporte, del pago de aportaciones al IMSS, al SAR y al Instituto Mexicano del Seguro Social que reclama, asimismo del pago de una hora extra semanal. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del Presente Laudo. - - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar al actor Eliminado 1 vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo no prescrito del 11 de noviembre del 2015 al 30 de septiembre del 2016, así como al pago de 234 horas extras al 100% más el salario ordinario, así como al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el tiempo que duró la relación laboral. Lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en la presente resolución. - - - - -

**CUARTA.-** Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a las Ejecutorias de Amparo 135/2018 y 164/2018 y para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios



Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarín que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -